



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 002

9 de febrero de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00325-00	FILIACION EXTRAM HANNER FDO. CAICEDO ANNY L.VALVUENA P..EXCEP.PREVIA				13/02/2023	15/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 101 INCISO PRIMERO, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 9 DE FEBRERO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Señor
JUEZ PRIMERO-SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Florencia – Caquetá
E. S. D.

DEMANDANTE: HANNER FERNANDO CAICEDO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS (q.e.p.d.) Y OTROS
RADICADO: 2022 – 00325

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.139.529 expedida en Cali, Valle del Cauca, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional 257.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado de **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.969 de Bogotá D.C., me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y numeral 6, No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

1. HECHOS

- 1.1. El señor HANNER FERNANDO CAICEDO, radica demanda de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA en contra de mi cliente y otras personas sin cumplir con la carga probatoria de probar su calidad en la que actúa para que se le admitiera la demanda acumulada de petición de herencia, por cuanto esta actuación requiere una condición especial que es tener la calidad de heredero, y en base a este argumento presento las siguientes excepciones previas:

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El señor **HANNER FERNANDO CAICEDO**, por medio de apoderado judicial, mediante demanda de **Filiación y Petición Herencia**, pretende que se reconozca como hijo del señor **LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS (q.e.p.d.)**, y en consecuencia del mismo se le reconozca derechos herenciales a los que presume tener.

Es de aclarar señor Juez solicita la **Petición de Herencia**, conforme al artículo 1321 del Código Civil expresa taxativamente:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Así mismo esta acción puede ser ejercida únicamente por los herederos, y naturalmente se debe probar la calidad de heredero, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero, razones por las cuales el señor **HANNER FERNANDO CAICEDO**, al momento de radicar la presente demanda no allega prueba



sumaria que indique al despacho tener la calidad de “**heredero**”, ya que la acción de petición de herencia procede si se cumple con los siguientes requisitos:

- *Probar el derecho a una herencia (la cual en ningún momento ha sido probada por ningún medio).*
- *La herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero (la cual tampoco se encuentra probada aun este proceso).*

Es decir, señor que, amparado en la ley y conforme a la misma, el demandante está incurriendo en una **indebida acumulación de pretensiones**, al no tener probada la calidad de heredero.

Así mismo el artículo 386 del Código General del Proceso, establece los parámetros en los cuales se debe dar la Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, por lo cual señor **HANNER FERNANDO CAICEDO**, busca en primera medida ser reconocido como hijo del señor **LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS (q.e.p.d.)**, así mismo señor Juez, se estaría violando el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, toda vez que sea cual sea el resultado de la prueba de ADN, solicitada por el señor demandante tendría que usted dar sentencia anticipada conforme a los numerales establecidos en el artículo de referencia.

Es de aclarar señor Juez, que el demandante incurre en un error procesal conforme a los parámetros de la ley, de igual forma tampoco nos encontramos frente al artículo 287 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así mismo lo ha indicado Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **SC592-2022 Radicación N.º 08638-31-84-001-2017-00482-01, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).**

«Si bien en aras de la celeridad en la determinación del estado civil y, por ende, del [derecho](#) a la identidad de las personas, el legislador estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación [art. 386 núm. 4 (lit. b) C.G.P.], esta norma no puede interpretarse de manera aislada, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria. Debe añadirse que este proceso no versaba exclusivamente sobre la filiación, sino que contenía pretensiones acumuladas de petición de herencia que no podían ser resueltas en sentencia anticipada, a menos que se estuviese en uno de los tres eventos contemplados en el artículo 278 del estatuto procesal [...]. Ninguno de los supuestos normativos que habilitan la



emisión de la sentencia anticipada se dieron en este caso y, de hecho, aquella se dictó estando el proceso en la situación contraria a la que establece el artículo 278 en su numeral segundo, que habilita el pronunciamiento anticipado cuando no haya pruebas por practicar. [...] En tal virtud, no le era dable al a quo dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. Por el contrario, al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulneró su derecho de defensa y contradicción. Con insistencia previa de la parte actora, el a quo profirió sentencia anticipada con fundamento exclusivo en el resultado de la prueba de ADN, ante el cual no fueron considerados los argumentos de la demandada respecto al conocimiento pleno y previo de los demandantes de su situación y trato como hija desde sus primeros años de vida y del reconocimiento consciente y voluntario realizado por el causante; aspectos relevantes en el proceso porque como ha reconocido esta Corporación, el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación.»

Por lo tanto, señor Juez frente a lo anterior nos encontramos frente la Ineptitud de la Demanda y la Indebida Acumulación de Pretensiones por lo anteriormente expuesto.

Sobre el punto expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1997, que en “*Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...*”.

2.2.NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, (CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD O ALBACEA)

Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la *Litis*; «*se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil*» (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656). Dentro de aquellos se encuentran la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:

De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...”. (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000).



Resulta cardinal recordar que el concepto de “partes”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación».

Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el *sub iudice* los referidos a la “capacidad para ser parte” y la “legitimación en causa”, dado que sobre ellos descansa la censura, encontramos de esta manera la importancia que el señor **HANNER FERNANDO CAICEDO**, en la presente solicita además de la **Filiación**, solicita en sus pretensiones la **Petición de Herencia**, de igual forma señor Juez para que sea procedente la presente demanda se debe allegar la prueba que acredite su calidad de “heredero”, la cual no está probada señor, la cual es esencial para ser parte en el presente proceso.

Acompasado con esta línea de pensamiento en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido:

“De lo expuesto concluyese que, aunque ordinariamente el estado civil de una persona puede llegar a determinar su calidad de heredero, uno y otro no están ligados de tal manera que necesariamente el primero determine la segunda. Como en el sistema colombiano el asignatario tiene libertad para aceptar o repudiar la herencia que se le defiere, la calidad de heredero ab intestato no se demuestra con la sola comprobación del nexo de consanguinidad existente entre el llamado a suceder y el causante, sino que debe acreditarse también la aceptación de la herencia por parte de quien tiene vocación sucesoria. Por tanto, una es la prueba del estado civil de una persona y otra la de su calidad de heredero. Ahora bien, la Corte ha enseñado que esta última calidad, tanto en las sucesiones testadas como en las intestadas, puede acreditarse con copia del auto en que el Juez que conoce de la sucesión hace el reconocimiento de herederos. De consiguiente, al hijo natural que pretenda demostrar su calidad de heredero en proceso distinto al de sucesión, no se le exige excluyentemente la prueba de su estado civil de hijo natural y la aceptación de la herencia, sino que le basta, para acreditar su posición de heredero, aportar copia del auto en que se le reconoció como tal dentro del respectivo proceso de sucesión”¹.

“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades”. (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989),

La calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad

¹ CSJ, Sc del 22 de marzo de 1979, G.J., t. CLIX, págs. 76 a 82; subrayas y negrillas fuera del texto.



que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma² (), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado³”

Todo lo anterior estaría vulnerando lo establecido en el artículo 84 y párrafo 2 del artículo 85 del Código General del proceso.

3. PRETENSIONES

- 3.1. Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo manifestado en el acapice correspondiente del presente escrito.
- 3.2. Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea), conforme a lo manifestado en el acapice correspondiente del presente escrito.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

5. NOTIFICACIONES

- 5.1. **Al demandante** y apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.
- 5.2. **El apoderado** en la Calle 16 No. 6-28 Barrio Siete de Agosto Florencia, Caquetá. Celular 3188821357. Correo electrónico pascuasconsultorjuridico@gmail.com.
- 5.3. **El demandado:** En la anotada en el libelo demandatario.

Se suscribe con altas consideraciones de respeto.

Atentamente,

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR
C.C. No. 1.144.139.529 de Cali – Valle
T.P. No. 257.639 del C.S.J.

² Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636

³ CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).